

Y lo transcribo á Vd. para su inteligencia, agregando que esta Secretaría cree además que en el art. 85 de la Constitución federal, donde se detallan las facultades del Ejecutivo, no se encuentran las de suspender los efectos de las leyes de los Estados, y por lo mismo, los empleados que por esas leyes se crean perjudicados deberán ocurrir á quien corresponda.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1882.—Montes.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Documento numero 7.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a

La fracción 4.^a del art. 72 de la Constitución de la República dice: que el Congreso de la Unión tiene facultad para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales.

Hace más de 25 años que se promulgó la Constitución, y sin embargo, hasta hoy, el Poder legislativo no ha reglamentado la fracción constitucional á que se ha hecho referencia. Es indudable que tan sensible omisión no ha tenido por causa el poco interés con que se ha visto la situación excepcional en que se encuentra la parte más importante de la República, sino las circunstancias anómalas por las que ésta ha tenido que pasar, primero para consolidar y completar sus instituciones, y después para defender su independencia.

No eran por cierto aquellas tristes circunstancias las más adecuadas para ocuparse en trabajos de organización, que sólo pueden llevarse á buen término bajo la sombra benéfica de la paz.

Cuando la guerra civil era el estado normal de la Nación, todos los ánimos se preocupaban exclusivamente de aquellas situaciones vacilantes y precarias, que inspirando fundadas desconfianzas facilitaban los trastornos interiores á la vez que estimulaban los amagos é invasiones de las naciones extranjeras.

Por fortuna ha pasado ese período sangriento que justificará la historia, puesto que á él se debe como resultado definitivo, el triunfo de las instituciones democráticas, la constitucionalidad de la Reforma, y la consolidación de la independencia y autonomía de la patria.

La República se encuentra actualmente en condiciones favorables para ir haciendo efectivas todas las prescripciones de su Constitución fundamental, debiendo darse preferencia, en concepto del Ejecutivo de la Unión, á la que se refiere al arreglo interior del Distrito federal, pues aunque este arreglo presenta aún insuperables dificultades respecto á las autoridades políticas, no sucede lo mismo en cuanto á las autoridades judiciales, las que por medio de la elección, derivarán del voto popular la facultad de ejercer sus augustas funciones.

La administración de justicia afecta muy directamente los intereses de la sociedad, y es necesario y conveniente que conforme á los principios democráticos, los mismos ciudadanos que han de pedir justicia en defensa de sus derechos, elijan libremente, según su voluntad y su conciencia, á las personas encargadas de administrarla.

Los habitantes del Distrito, que no sólo se distinguen por su número, sino también por su ilustración, han estado privados del ejercicio de ese derecho electoral, y á otorgárselos, de la manera más liberal que ha sido posible, es á lo que tiende la adjunta iniciativa que tengo el honor de remitir á esa Cámara, por acuerdo del Presidente de la República.

Desde ántes que se expidiera la Constitución, es decir, en 23 de Noviembre de 1855, siendo Presidente de la República el benemérito caudillo del Sur, Juan Alvarez, y Ministro de Justicia el benemérito caudillo de la Reforma y de la segunda Independencia, Benito Juárez, se creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, y funcionó hasta principios de Diciembre de 1857.

Al restablecerse el Gobierno constitucional en 1861, volvió el Tribunal al ejercicio de sus funcio-

nes; pero en 24 de Enero de 1862, en virtud de las circunstancias por que atravesaba la Nación, se expidió un decreto previniendo que por entonces cesaba dicho Tribunal, y que sus funciones serían desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia, conforme á su reglamento.

Después del glorioso triunfo de la República, se mandó restablecer nuevamente el mismo Tribunal por decreto de 2 de Marzo de 1868.

Las disposiciones relativas citadas, cometían al Gobierno la facultad de nombrar los Magistrados y jueces; y aunque la ley de 15 de Setiembre de 1880, que organizó los Tribunales del Distrito, dispone que el nombramiento se haga á propuesta en terna del Tribunal Superior, no se ha presentado la oportunidad de cumplirla en este punto; por lo cual puede asegurarse que la administración de justicia del Distrito federal, ha dependido hasta hoy, de nombramientos hechos por el Presidente de la República. Este funcionario, cediendo á sus convicciones y á sus deseos, inicia la ley reglamentaria de la fracción VI del artículo constitucional, en lo tocante á las autoridades judiciales, á fin de que la elección del pueblo sustituya al nombramiento del Gobierno.

La iniciativa, ajustándose estrictamente al precepto legal, sólo consulta la elección de las autoridades judiciales, sin comprender entre éstas á los que representan á la sociedad con el carácter de Procurador de Justicia y Agentes del Ministerio público, por no ser autoridades según la acepción común y teórica de la palabra, y para dicha elección se ha tomado como base el voto de los ciudadanos que van á estar sometidos á la jurisdicción del Magistrado ó juez respectivo, considerando que ellos tienen únicamente derecho de emitirlo.

Para la formación del proyecto de ley que se inicia, se han tenido presentes: la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, el decreto de 4 de Mayo de 1861, del que no se había hecho mención porque fué derogado á los muy pocos días de haberse expedido, el decreto de 13 de Diciembre de 1862 relativo á las elecciones municipales del Distrito, y otras disposiciones análogas.

Respecto á la duración de los funcionarios judiciales, se ha tenido en cuenta la importancia del cargo que deben desempeñar, y en cuanto á sus condiciones, modo de suplir sus faltas absolutas y demás requisitos, se ha procedido atendiendo al mejor servicio público y á los medios prácticos que aconseja la experiencia.

El Presidente de la República está seguro de que, si el Congreso expide la ley cuyo proyecto se somete á su entendida deliberación, se dará un nuevo é importante paso en el sendero constitucional, haciendo efectivos para los numerosos é ilustrados ciudadanos del Distrito federal, los principios fundamentales de la democracia en el trascendental ramo de la Administración de Justicia.

Sírvanse Ustedes, ciudadanos Secretarios, dar cuenta de esta comunicación y de la iniciativa adjunta, á esa respetable Cámara, y aceptar los sentimientos de mi particular consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1882.—Baranda.—Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presente.

PROYECTO DE LEY PARA LA ELECCION POPULAR DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 1.^o Las autoridades judiciales del Distrito federal serán electas popularmente, de conformidad con la fracción VI, art. 72 de la Constitución de la República.

Art. 2.^o La elección se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por los ciudadanos que compongan todos los Colegios electorales del Distrito federal.

II. Los jueces civiles de 1.ª instancia, los de lo criminal y los correccionales serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac.

III. El juez de 1.ª instancia de Tlalpam, será electo por los Colegios electorales de los Distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco.

IV. Los jueces menores de la ciudad de México serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

V. Los jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

VI. Los jueces de paz serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas á su encargo.

Art. 3.º La eleccion de los funcionarios á que esta ley se refiere, se hará al día siguiente de la eleccion de Ayuntamiento, por los mismos electores que verifiquen esta, eligiéndose uno á uno catorce magistrados propietarios y cuatro supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia; cinco jueces civiles de 1.ª instancia; cinco jueces de lo criminal; cinco jueces correccionales; un juez de 1.ª instancia para el Distrito de Tlalpam; ocho jueces menores para la municipalidad de México; un juez menor para cada una de las municipalidades de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco; y tantos jueces de paz, cuantos fije el Gobernador del Distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 4.º Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años de edad y abogado recibido conforme á la ley, con ejercicio de diez años, por lo ménos.

Art. 5.º Para ser electo juez civil de 1.ª instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener 30 años cumplidos, y ser abogado recibido conforme á la ley, con 5 años, por lo ménos, de ejercicio.

Art. 6.º Para ser electo juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años de edad y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesion, por lo ménos, cinco años.

Art. 7.º Para ser electo juez correccional, es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y abogado recibido conforme á la ley, por lo ménos tres años antes del nombramiento.

Art. 8.º Para ser electo juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y abogado recibido conforme á la ley, con 2 años de ejercicio, por lo ménos.

Art. 9.º Para ser electo juez de paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

Art. 10. Terminada la eleccion, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de 1857, se extenderá y leerá la acta; se pondrá á discusion, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias de la acta para remitir una al Gobernador del Distrito, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ó á la Comision permanente de éste, publicándose la lista de los candidatos con expresion de los votos emitidos á su favor.

Art. 11. La Cámara de Diputados, y en su receso la Comision permanente del Congreso de la Union, hará la computacion de votos, y determinará sobre la validez ó nulidad de las elecciones conforme á la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas esas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediateamente convocatoria para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Union nombrará entretanto los funcionarios correspondientes á fin de que no se interrumpa la administracion de Justicia.

Art. 12. Son aplicables á las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los artículos 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular determinados por esta ley, á no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados ó por la Comision permanente del Congreso de la Union, cuando se trate de Magistrados, ó por el Ejecutivo federal cuando se trate de jueces.

Art. 14. Los magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley ante la Cámara de Diputados ó la Comision permanente del Congreso de la Union, los jueces civiles de 1.ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior; y los jueces de paz ante los Ayuntamientos respectivos.

Art. 15. Los Magistrados del Tribunal Superior durarán en su encargo cuatro años, los jueces civiles de 1.ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años, y un año los jueces de paz.

Art. 16. Cuando despues de verificada la eleccion, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Union nombrará á la persona que deba sustituirlo, mientras se verifiquen las próximas elecciones anuales de Ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

Art. 17. Los funcionarios electos conforme á la presente ley, deberán tomar posesion de sus respectivos cargos, el día 1.º de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su eleccion.

Art. 18. Queda derogada la ley de organizacion de tribunales de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que son objeto de la presente.

México, Octubre 18 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente, de conformidad con la fraccion VI, art. 72 de la Constitucion de la República.

Art. 2.º La eleccion se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal.

II. Los Jueces civiles de 1.ª instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac.

III. El Juez de 1.ª instancia de Tlalpam será electo por los colegios electorales de los Distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco.

IV. Los Jueces menores de la ciudad de México serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

V. Los Jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

IV. Los Jueces de Paz serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas á su encargo.

Art. 3.º La eleccion de los funcionarios á que esta ley se refiere, se hará en los respectivos Distritos electorales en que se verifican las municipales, en el orden siguiente: la de Jueces menores y de Paz, el mismo dia que las de Ayuntamientos; la de Jueces de primera instancia de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato á la anterior; y la de Magistrados propietarios y supernumerarios al dia siguiente.

Art. 4.º Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme á la ley, con ejercicio de cinco años, por lo ménos.

Art. 5.º Para ser electo Juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser abogado recibido, conforme á la ley, con tres años, por lo ménos, de ejercicio.

Art. 6.º Para ser electo Juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad y abogado recibido conforme, á la ley, habiendo ejercido la profesion, por lo ménos, tres años.

Art. 7.º Para ser electo Juez correccional, es necesario ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido, conforme á la ley, por lo ménos tres años ántes del nombramiento.

Art. 8.º Para ser electo Juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio, por lo ménos.

Art. 9.º Para ser electo Juez de Paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

Art. 10. Terminada la eleccion, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de 1857, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias del acta, para remitir una al Gobernador del Distrito y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ó á la Comisión permanente de éste, publicándose la lista de los candidatos, con expresion de los votos emitidos á su favor.

Art. 11. La Cámara de Diputados, y en su receso, la Comisión Permanente del Congreso de la Union, hará la computacion de votos y determinará sobre la validez ó nulidad de las elecciones conforme á la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Union nombrará, entre tanto, los funcionarios correspondientes, á fin de que no se entorpezca la Administracion de Justicia.

Art. 12. Son aplicables á las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los artículos 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, segun su texto primitivo.

Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular determinados por esta ley, á no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados ó por la Comisión permanente del Congreso de la Union, cuando se trate de magistrados, ó por el Ejecutivo Federal, cuando se trate de jueces.

Art. 14. Los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley, ante la Cámara de Diputados ó la Comisión Permanente del Congreso de la Union; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior, y los Jueces de Paz, ante los Ayuntamientos respectivos.

Art. 15. Los magistrados del Tribunal Superior, durarán en su encargo cuatro años, los Jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años, y uno los Jueces de Paz.

Art. 16. Cuando despues de verificada la eleccion, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Union nombrará la persona que deba sustituirlo, mientras se

verifican las próximas elecciones anuales de Ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del periodo legal.

Art. 17. Los funcionarios electos conforme á la presente ley, deberán tomar posesion de sus respectivos cargos, el dia 1.º de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su eleccion.

Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Superior, y para ser Agente del Ministerio Público, las que se exigen para Juez de primera instancia.

Art. 19. El Procurador de Justicia y los Agentes, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Union.

Art. 20. Queda subsistente la ley de Organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que no se opongan á la presente ley. Justino Fernandez, Diputado Presidente.—Darío Balandrano, Senador Presidente.—Julio Zárate, Diputado Secretario.—Francisco Cañedo, Senador Secretario.

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Constitucion.—México, Noviembre 20 de 1882.—J. Baranda.

A los Secretarios de la Cámara de Senadores.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seccion 1.ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«MANUEL GONZALEZ Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la Comisión permanente del Congreso de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«La Comisión permanente del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el artículo 11 de la ley de 20 de Noviembre último, declara:

«Art. 1.º Son Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 19 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1.º Presidente, C. Lic. Ignacio Cejudo.
- 2.º C. Lic. Antonio Aguado.
- 3.º " " Mauro F. de Córdova.
- 4.º " " Carlos Flores.
- 5.º " " Manuel Osio.
- 6.º " " José María Pavon.
- 7.º " " Carlos Echenique.
- 8.º " " Valentin Canalizo.
- 9.º " " Julio Chavez.
- 10.º " " Luis Malanco.
- 11.º " " Bibiano Beltran.